

**CUMPLIMIENTO O IMPUNIDAD**  
**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL**  
**ESTADO COLOMBIANO**



**Martha Ruth Camberos Díaz**

**Universidad Militar Nueva Granada**  
**Facultad de Derecho**  
**Especialización en Derechos Humanos y DIH. Defensa ante Instancias Internacionales**  
**Bogotá, D. C., 2014**

**Resumen**

En el presente artículo se examinará sucintamente la aplicación de las sanciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto al estado Colombiano por violación de derechos humanos. Pretendiendo generar una reflexión frente a las disposiciones impuestas por la corte, su periodo de acatamiento y finalmente el sentido de cumplimiento del mismo. Estableciendo en qué medida estas han sido cumplidas y en qué sentido no. Verificando consigo, la responsabilidad del Estado Colombiano en cada uno de los procesos.

**Palabras clave:** Corte Interamericana, Derechos Humanos, Víctimas y Estado Colombiano.

**Abstract**

This article briefly analyzes the application of the sanctions that the Inter-American Court of Human Rights has been imposed by the Colombian human rights violation. Pretending to generate a reflection against the regulations imposed by the court, the compliance period and finally the sense of compliance. Establishing the extent to which these have been met and in what sense not. Checking with it, the responsibility of the Colombian State in each of these processes.

**Key words:** Inter-American Court, Human Rights, Victims and Colombian state.

## Introducción

En agosto del cursante año, una de las víctimas anónimas del primer grupo de los diálogos en la Habana (Cuba) expresó: “Se usan las historias de las víctimas como principal argumento para la guerra; pero en verdad, son el principal argumento para la paz”

Es por la humanidad, por los colombianos y por las verdaderas víctimas que el presente artículo tiene como objetivo comprender la magnitud, seriedad y la responsabilidad que conlleva el cumplimiento de las decisiones proferidas por instancias internacionales en procura de salvaguardar los derechos humanos.

Se presenta sucintamente una síntesis de las decisiones partiendo de la más reciente a la más antigua sin que esto de la apariencia de involución y no de evolución, por el contrario, lo que se pretende es analizar de este modo la vigencia y actualidad de todas y cada una de estas decisiones desde la primera hasta la más reciente y qué ha ocurrido con ese propósito de enmienda de no volver a ocurrir... de no repetición...

La presencia del conflicto armado interno en el país, ha generado olas de violencia que no distinguen género ni posición social, victimizando a lo largo de la historia a más de 6.739.978<sup>1</sup> personas, según cifras brindadas por la Unidad de Atención y reparación integral a las víctimas. El derecho a la consecución de la reparación integral adecuada de las víctimas debe darse en materia de dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

---

<sup>1</sup> Cifra de víctimas, obtenida por el ministerio de protección social. <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/conozca-sus-derechos/reparacion-integral> consultado el 15 de septiembre de 2014.

Colombia ha generado avances importantes, con respecto a la definición de víctimas del conflicto armado interno y el reconocimiento de las mismas como sujetos inmersos en el conflicto. A nivel internacional se han suscrito declaraciones que reconocen y definen las víctimas del conflicto armado; un ejemplo claro de este avance se encuentra consignado en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 1 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, afirma que son: *“Todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con el Conflicto Armado”*. (Convenios Ginebra, 1949).

De igual forma, encontramos la declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder promulgado por Naciones Unidas, en el que se afirma:

Se entenderá por víctima las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, e inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales. En la expresión víctima, se incluye además en su caso a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Naciones Unidas, 1985).

Las políticas de criterio Nacional han centrado sus esfuerzos en el fortalecimiento normativo, respondiendo consigo a la necesidad específica de la población víctima de la violencia, coordinando así trabajo conjunto entre instituciones de carácter público y privado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación.

La ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 se convierte entonces, en un marco fundamental para la consolidación de una sociedad democrática, porque permite entre otros aspectos, identificar y visualizar los derechos de las víctimas; plantea un concepto único de víctimas, priorizándolas dentro de la atención y servicios que provee el Estado, reafirmando la igualdad entre las víctimas, pero al mismo tiempo garantizando una atención diferenciada de acuerdo con sus características.

Se consolidan así, las principales bases con miras hacia la reparación integral bajo principios de progresividad, gradualidad, sostenibilidad y participación ciudadana.<sup>2</sup>

En la actualidad, las víctimas, han ganado un espacio en las legislaciones Colombianas, sirviendo como banderas en procesos de negociación con grupos armados ilegales, encontrando varios momentos en los que su presencia ha sido garante de la formulación de procesos.<sup>3</sup> Los nuevos roles que definen a las víctimas han permitido, generar procesos investigativos de diferentes índoles, intentando explicar su condición no solo desde el hecho victimizante sino también desde las consecuencias que el mismo desata, incluyendo ámbitos individuales, colectivos, familiares, psicosociales y cada una de las rupturas de la víctima atraviesa.

Las víctimas no son sólo un objeto de conocimiento histórico ni deben convertirse en un estandarte de intereses políticos. Estas han adquirido un status como sujetos de derecho social y político y han orientado su re significación a la construcción de la memoria histórica del país y parte fundamental en la construcción de la paz.

En el campo de la ley, la figura de la víctima produjo en los años 1940 una nueva rama de estudio para las ciencias jurídicas, considerando su figura legal en octubre de 1985 cuando la ONU emite la declaración sobre principios fundamentales para víctimas y demás sentidos que constituyan abusos de poder.

---

<sup>2</sup> Esta ley constituye un hito en la defensa y garantía de los derechos humanos en Colombia, que se ciñe a los estándares internacionales y que además expresa la voluntad de una sociedad que se congregó para debatir y concertar una ley incluyente, viable y responsable, que es hoy la esperanza para el logro de la reconciliación nacional y la prosperidad para todos.

<sup>3</sup> Primer gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2006) la presión nacional e internacional a favor de las víctimas impidió que avanzara la propuesta de marco legal para las negociaciones con los grupos paramilitares conocida como el Proyecto de Alternatividad Penal (2003). Esta propuesta pretendía lograr la paz a costa de la justicia. La primera versión de ese proyecto debió ser modificada para incorporar una definición de las víctimas y de sus derechos y se convirtió en la Ley de Justicia y Paz (2005). Fue una ley muy controvertida, pero incluía por primera vez a las víctimas como sujeto legal. Según algunos analistas, la ley proveía beneficios a los excombatientes, más que a garantizar de derechos de las víctimas. Las críticas a la Ley de Justicia y Paz llevaron a tramitar durante el gobierno Santos la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (2011), que si bien produjo la desaparición de la *Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación*, también mantuvo el *Grupo Memoria Histórica* (GMH). Se trata de un avance sustancial, de un giro en la ley y en la política. El conflicto con los rostros humanos de quienes lo han padecido. <http://razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/7033-las-victimas-del-conflicto-o-el-nuevo-protagonista-de-la-historia-colombiana.html> Consultado: 17 de septiembre de 2014.

En las esferas internacionales la aparición del concepto de “víctimas” y su defensa comienza a consolidarse, época en que la comunidad internacional declara sus primeros principios y las primeras sentencias de las cortes comienzan a ejecutarse.

El 21 de junio de 1985 se presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a la aceptación del referido instrumento, sobre casos concernientes a la interpretación o aplicación de la Convención y la opción de cesar la competencia cuando lo considere pertinente.

En efecto como bien lo reconoce Rodolfo Arango, “vivimos en la era de los derechos humanos” (Arango, 2004; 25). Es así como la creación de organismos adscritos al funcionamiento estatal, se han dedicado a velar por el respeto de los Estados a los derechos humanos. Encontramos entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo funcionamiento radica desde 1979. En este punto es importante generar una discusión, respecto al comparecimiento del Estado Colombiano frente a estas instancias. Su aparición data de 1995, dieciséis años después de la presencia misma de la corte en el país. El estado Colombiano es condenado por dicha instancia 6 veces entre 2001 y 2006, “lo cual constituye un promedio de una sentencia emitida por cada año”. (Huertas et al. 2006, 19-20).

La corte interamericana, contribuyo a profundizar el avance en el proceso de socialización del estado Colombiano, de esta manera, es que tendió a mostrarse más responsable en su comportamiento frente al manejo del tema de los derechos humanos, que se han visto involucrados dentro de los casos que se han llevado a este organismo. (Bitar, 2007).

En el entendido que sólo los Estados cometen violaciones a los derechos humanos y son ellos mismos los que crean y aprueban los instrumentos legales para su protección es que se crean los sistemas de protección internacional, esencialmente, con un sello particular, que juega un papel primordial de acuerdo a la organización de esa colectividad.

La corte Interamericana de Derechos Humanos y su actuar como mecanismo de garantía en la normatividad estatal de los derechos humanos, actúa conforme a su función de organismo de administración de justicia, teniendo jurisdicción sobre crímenes masivos a los cuales se les atribuiría un carácter político, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Entonces, el tribunal puede iniciar procesos penales contra Estados miembros y ratificados que incurran en hechos de victimización masiva, aunque éstos no se encuentren penalizados por el sistema judicial nacional. El funcionamiento de la Corte se organiza alrededor de la figura de la víctima; de hecho se trata de la primera corte internacional que permite a las víctimas intervenir en el proceso y demandar reparación.

La crisis de los derechos humanos en Colombia refleja en su quehacer inconsistencias a nivel institucional debido a la evidente debilidad de las instituciones, en aras de la protección de los individuos y su desarrollo íntimo y social.

Ahora bien, a continuación se analizarán las sentencias emitidas por la corte Interamericana de Derechos Humanos frente al Estado Colombiano por violación de DDHH y DIH. Resaltando la labor del estado en la misma y las condiciones de reparación parcial o total en cada uno de los casos señalados.

**-Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica. (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de Noviembre de 2013. Serie C. N. 270.**

El 20 de noviembre de 2013 la Corte IDH (...) declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado forzadamente, en perjuicio de los miembros de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas del Cacarica, en Riosucio, Departamento del Chocó.

Los hechos del caso también se refieren a la desposesión ilegal de los territorios ancestrales pertenecientes a las comunidades Afrodescendientes de la cuenta del río Cacarica. Del mismo modo, la Corte declaró que los actos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometido el señor Marino López en el poblado de Bijao, así como la privación de su vida, cometidos por miembros de grupos paramilitares, son atribuibles al Estado por la aquiescencia o colaboración que prestaron agentes de la fuerza pública para las operaciones de esos grupos, lo cual les facilitó las incursiones a las comunidades del Cacarica y propició o permitió la comisión de este tipo de actos. Como consecuencia de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8.1, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Frente a las medidas dictaminadas por la corte y la existencia de la responsabilidad del Estado Colombiano, se ordenó conjuntamente a la sentencia de responsabilidad, establecer medidas de reparación integral, entre las que se destacan: el reconocimiento de la responsabilidad del estado en acto Público por los hechos ocurridos en el desarrollo de la operación génesis, continuar con las investigaciones en aras de establecer la responsabilidad directa de los hechos ocurridos, judicializar a los responsables y brindar tratamiento adecuado y prioritario a las víctimas, restituir los territorios a las personas desplazadas y garantizar condiciones de retorno y seguridad en esos territorios.

Con respecto a los mecanismos de reparación el estado reconoció parcialmente su responsabilidad en este caso y la poca diligencia para llevar a cabo el proceso investigativo que se requiere. “*En agosto de 2012, la justicia Colombiana condenó a 25 años de prisión al general en retiro del Ejército Rito Alejo del Río por el asesinato de López. El oficial, se encuentra detenido en una guarnición militar de Bogotá*” (Fiscalía General de la Nación, 2012.)<sup>4</sup>. Las medidas de acompañamiento psicosocial a las víctimas también se ejecutaron mediante el acompañamiento de programas como *Justicia y Paz*.

---

<sup>4</sup> Por los daños a López, el Estado colombiano deberá pagar 70.000 dólares a su esposa, 35.000 dólares a cada uno de sus hijos y 10.000 dólares a cada uno de sus hermanos. <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/priorizacion/unidad-nacional-de-analisis-y-contextos/> Consultado el 7 de Octubre de 2014.



Actualmente se adelantan programas con el fin de garantizar la seguridad para las víctimas que deseen regresar a sus territorios. Los demás sistemas de reparación integral aún se encuentran a la espera por parte de la comunidad y demás personas afectadas.

**-Caso Masacre Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia 30 de Noviembre de 2012. Serie C. N. 259.**

Hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 durante una operación militar en la vereda de Santo Domingo en el Municipio de Arauca en el Departamento que lleva el mismo nombre, durante una operación militar contra la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo compuesto por seis bombas de fragmentación, armamento prohibido por el Derecho Internacional Humanitario, ocasionando la muerte de diecisiete personas de las cuales seis eran niños e hiriendo a veintisiete personas y desplazando a otras a municipios cercanos a los hechos, quienes fueron agredidos por disparos de ametralladoras de miembros de la Fuerza Aérea mientras se trasladaban de lugar.

El 30 de noviembre de 2012 la Corte IDH, dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas por el lanzamiento de un dispositivo explosivo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo, del Departamento de Arauca en Colombia”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

La Corte IDH<sup>5</sup> condeno al Estado Colombiano por la masacre de Santo Domingo por las violaciones de derechos humanos cometidas por el lanzamiento de un dispositivo explosivo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC).

---

<sup>5</sup> Según el organismo interamericano, las pruebas técnicas avaladas por Cortes colombianas fueron suficientes para concluir que fue la bomba clúster (racimo) lanzada por la Fuerza Aérea, y no una bomba de las Farc, la que provocó la tragedia de Santo Domingo. (Corte Interamericana de derechos Humanos, 2012).

*“La Corte también concluyó que el Estado había incumplido con su deber de protección especial de las niñas y niños afectados por los hechos de Santo Domingo, toda vez que no cumplió con su obligación especial de protección en el marco de un conflicto armado no internacional”.*(Ibídem, pág;12).

En el caso de las reparaciones el tribunal internacional manifestó que no se ordenaran reparaciones pecuniarias adicionales ni por el daño material o inmaterial a favor de los familiares de las víctimas mortales o que resultaron heridas tras el ataque “que ya han sido reparadas a nivel interno”. (Corte Interamericana de derechos Humanos, Resumen sentencia; noviembre; 2012).

En este sentido se indica que en muchos de los casos registrados se efectuaron conciliaciones con los organismos encargados, indicando que también se implementó un proceso de reparación integral. *“La Sentencia constituye una forma de reparación”.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos; 2012.). De igual forma se le ordena al Estado, hacer un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, además de brindar un tratamiento de salud integral a las víctimas y otorgar y ejecutar en el plazo de un año las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas y sus familiares .El Caso Santo Domingo, es considerado el primer proceso que asume el tribunal donde se considera que sí hubo justicia interna.

**-Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia 3 de septiembre de 2012. Serie C. N. 248.**

Se han narrado los hechos como acaecidos el 29 de agosto de 1996, cuando el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo se encontraba como camarógrafo de un programa nacional, en el Municipio de Morelia en el Departamento de Caquetá, cubriendo unas marchas y protestas que se realizaban contra las fumigaciones de los cultivos de coca que terminaron en disturbios y

agresiones físicas de las Fuerzas Armadas de Colombia contra la población civil y contra el periodista, quien grabó todos los sucesos que posteriormente fueron transmitidos en las cadenas televisivas. A partir de ese momento, el periodista recibió amenazas telefónicas y escritas, hasta que decidió salir del país por un intento de secuestro perpetrado en las afueras de su casa el 6 de octubre de 1996; desde ese año y hasta la fecha de proferida la sentencia, se encontraba exiliado con la familia.

El 3 de septiembre de 2012 la Corte IDH, (...) Declaro que el Estado Colombiano, es internacionalmente responsable por haber violado los derechos a la integridad personal, a la circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Asimismo, la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo.

El Tribunal también resolvió que el Estado es responsable internacionalmente por haber violado el derecho de protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, así como por haber violado los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Frente a estas instancias, se ordenó al Estado Colombiano garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir a Colombia, en caso que así lo decidan. Garantizar sistemas de atención psicosocial, a través de sus instituciones de salud. .Publicar, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia en un diario de publicación nacional y/o sitio web oficial. Así como también incorporar programas de DDHH

dirigidos a las Fuerzas Armadas cuyos temas centrales sean los DDHH, la libertad de pensamiento y expresión.

De esta forma, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los DDHH, incurriendo en falencias frente al proceso de investigación de los autores materiales de la agresión. La *“violación del plazo razonable en la investigación que se sigue por el presunto intento de secuestro ocurrido supuestamente en contra del señor Vélez Restrepo el 6 de octubre de 1997”*. (Corte IDH. Resumen sentencia, 3 septiembre 2012).

El proceso investigativo siguió su curso y las cátedras sobre DDHH, fueron dictadas al interior de las Fuerzas Armadas. La publicación en los medios públicos de circulación y sitios web oficiales también se cumplieron a cabalidad, dando a conocer la sentencia. Las medidas de atención individual y colectiva también fueron cumplidas.

**-Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de Mayo de 2010. Serie C. N. 213.**

Se refiere a los hechos acaecidos el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C, fue asesinado el senador de la República de Colombia, por el partido político Unión Patriótica (UP), Manuel José Cepeda Vargas.

La Comisión IDH. Declaró en Marzo de 1997, válida la denuncia presentada en Diciembre de 1993 por la Corporación Reiniciar, la Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en contra del Estado Colombiano por la persecución de miembros de la Unión Patriótica.

En mayo de 2005 el Colectivo de Abogados y la Fundación Manuel Cepeda Vargas, dirigida por Iván Cepeda, solicitaron a la Comisión Interamericana realizar un trámite separado para el caso

referente al asesinato de Manuel Cepeda<sup>6</sup>, dicha solicitud fue aprobada en diciembre del mismo año.

La Comisión IDH, considero que el Estado colombiano no actuó con rapidez, entorpeciendo el proceso de investigación y justicia, en la sanción de los responsables del magnicidio. Así como tampoco se efectuó una reparación integral adecuada a sus familiares. La comisión entonces, solicito a la corte que declare al estado Colombiano, responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra, dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial. Solicitando al estado se efectúen las medidas inmediatas de reparación.

En relación con esto, la comisión declaro:

El Estado Colombiano, es responsable por la violación de los artículos 4, 11, 16 y 23 de la Convención Americana, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; de los artículos 5.1 y 11 de la Convención, en perjuicio de sus familiares; del artículo 13 en conexión con los artículos 4 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; del artículo 22 de la Convención, en perjuicio de María Cepeda, Iván Cepeda y su familia; y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención; todos los artículos en relación con el artículo 1.1 del mismo.

En este Informe, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado: llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas; reparar a sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las referidas violaciones a la Convención Americana; adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica del Senador Manuel Cepeda Vargas en su condición de político y comunicador social, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en el cuerpo del informe; y adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones sistemáticos de violencia, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana". (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

---

<sup>6</sup> Para una descripción más detallada del procedimiento hasta abril de 2009, ver Resolución emitida por la Corte Interamericana el 28 de abril de 2009, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/asunto\\_cepeda\\_1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/asunto_cepeda_1.pdf)

Frente a esta declaración, a pesar de la demora en los procesos investigativos y la obstrucción por parte del estado en la búsqueda de resultados parciales, se reconoció en acto público la culpabilidad del estado colombiano, el 9 de agosto de 2011, reconociendo consigo que *“el asesinato fue cometido por agentes del Estado en complicidad con paramilitares y que la justicia colombiana fue incapaz de encontrar y juzgar a los responsables de este crimen”* (Fiscalía General de la Nación, 2014).

Esta fue la primera vez que el estado colombiano, género reconocimiento directo sobre la culpabilidad en el asesinato de un dirigente político. El 29 de mayo de 2014, la Fiscalía General de la Nación declaró su asesinato como un crimen de lesa humanidad.

Los modelos de reparación a las víctimas comenzaron con el reconocimiento del crimen, el perdón a la familia afectada y las garantías de no repetición. Frente a la reparación se dictaminó establecer medidas pecuniarias, medidas de protección y atención médica si el caso lo requiere vinculando, atención individual y colectiva.

En lo que compete a la recuperación de la memoria histórica, el Estado se negó a cumplir con las exigencias de la Corte, alegando que en el país ya existe un recurso de recuperación de la memoria histórica en marcha y que en el caso del senador Cepeda Vargas, existe ya una calle y un monumento como lugares de recordación de su memoria, a pesar de no haber sido iniciativa del Estado Colombiano.

#### **-Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Sentencia 7 de Julio de 2009. Serie C. N. 201.**

Los hechos se presentaron el 27 de febrero de 1998 el defensor de derechos humanos, Jesús María Valle Jaramillo, fue asesinado en las instalaciones de su oficina mientras se encontraba en compañía de dos familiares, quienes posteriormente fueron amenazados por las denuncias y declaraciones rendidas. Se estableció que la motivación del asesinato del abogado fue su activa participación en la defensa de los derechos humanos, en especial por las denuncias impetradas por la masacre de Ituango.

La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y protección judicial reconocidos en los artículos 4.1, 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo y sus familiares. La Comisión también encontró que Colombia era responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo. Respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5, 7 y 22 de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009).

Frente a estas instancias, el 9 de Julio de 2007, el estado Colombiano, reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por la violación a los derechos humanos, comprometiéndose en establecer sistemas de investigación sólida. Pide perdón a las víctimas directas e indirectas por la vulneración de sus derechos. *“Teniendo en cuenta que aún existen procesos judiciales pendientes encausados a sancionar a todos los responsables intelectuales y materiales, conocer la verdad de lo ocurrido y reparar a algunas de las víctimas que comparecieron al proceso contencioso administrativo”*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

De esta forma el estado colombiano se compromete en este caso a brindar una reparación integral medida en recursos pecuniarios que se dictaminen, así como también atención médica para las víctimas y sus familias. Se debe también generar un acto público como reconocimiento a la responsabilidad internacional frente al caso, contribuir también con la perpetuación de la memoria histórica de las víctimas, y brindar plena garantía de no repetición.

La reparación comenzó por el reconocimiento de culpabilidad público de hecho, la circulación de la sentencia en un diario nacional y sitio web oficial. Los procesos investigativos avanzaron pudiendo vincular a los presuntos responsables del hecho. Los avances en este caso son poco relevantes, porque la intervención estatal ha sido mínima. Las víctimas aún se encuentran a esperas de recibir la reparación integral dictaminada por la corte.

**-Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de Julio de 2007. Serie C.N. 165.**

Los hechos probados en el proceso y confesados por el Estado colombiano en este caso, ocurrieron en el Resguardo Indígena de Jambaló ubicado en el Departamento del Cauca el 1° de febrero de 1988, donde un informante indígena del Ejército Nacional de Colombia manifestó que en un lugar de la comunidad había unas armas de la guerrilla que estaban siendo escondidas por la población; en el desarrollo de la operación, los miembros del Ejército Nacional de Colombia ingresaron al domicilio del indígena, el Sr. Germán Escué Zapata, siendo agredido mientras buscaban las supuestas armas. Luego este fue conducido por varios minutos a una zona en donde fue asesinado por los militares, quienes posteriormente informaron que este había perdido la vida en un enfrentamiento con la guerrilla mientras lo trasladaban de lugar.

La Comisión IDH, sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Colombia, la cual se originó en la denuncia No. 10.171, remitida a la Secretaría de la Comisión el 26 de febrero de 1988 por la señora Etelvina Zapata Escué, relativo a la ejecución extrajudicial de un líder indígena a manos de militares<sup>7</sup>. "El 24 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 96/05 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones para el Estado" (Comisión IDH, 2007). La corte, al encontrar al Estado Colombiano responsable decidió que el mismo, debe Investigar los hechos que produjeron las violaciones de DDHH, sancionar a los responsables, continuar con el proceso de investigación y hacer públicos sus resultados. Crear un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su

---

<sup>7</sup> Cfr. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.



beneficio. Una beca universitaria para su hija y finalmente ejecutar un acto público de reconocimiento en español e idioma Nasa Yute. Como estrategia de dignificación al pueblo indígena y a los familiares de la víctima.

Dentro de las estrategias de reparación dictaminadas por la corte al Estado Colombiano, están comenzaron con el reconocimiento público de culpabilidad frente a los hechos, los procesos investigativos, arrojaron a los responsables directos del homicidio del señor Germán Escué Zapata.

Algunos de los otros implicados aún se encuentran en procesos de investigación. Frente a estas instancias la corte emitió un pronunciamiento en que se establece que el estado Colombiano *“ha dado avances significativos en el cumplimiento de esta medida de reparación”*. (Corte interamericana de derechos Humanos, 2007). De igual forma, se destaca el otorgamiento de la beca académica para estudios superiores a favor de la hija de la víctima. Así como también la publicación de la sentencia en un diario oficial. Frente a este proceso y el cumplimiento de las sanciones, el Estado cumplió con la reparación.

#### **-Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia 11 de Mayo de 2007. C. N. 163.**

Los hechos ocurrieron el 18 de enero de 1989, en el Departamento de Santander, en el Municipio de Barrancabermeja, en la Rochela, lugar donde 12 funcionarios judiciales fueron asesinados y tres sobrevivieron, mientras realizaban las investigaciones por la desaparición de 19 comerciantes. Los 15 funcionarios judiciales hicieron presencia en la región, con el fin de recibir declaraciones de la comunidad, por la desaparición de los comerciantes en el Departamento de Boyacá; durante el trayecto fueron detenidos por hombres armados que se hicieron pasar por miembros del grupo guerrillero de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, quienes previamente acordaron con el Ejército Nacional de Colombia que darían muerte a los investigadores judiciales, les quitaron las armas de dotación y los amarraron bajo la excusa de hacerlos parecer como secuestrados ante un eventual

enfrentamiento con el Ejército Nacional de Colombia, luego de transportarlos por cerca de 20 minutos en la zona, se detuvieron y les dispararon con la intención de asesinarlos a todos, quedando sobrevivientes tres de los funcionarios debido a la confusión del momento.

La corte Interamericana, profirió el 11 de mayo de 2007, sentencia en la que declaro la responsabilidad internacional del estado Colombiano por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los miembros de la comisión judicial (artículo 4), el derecho a la integridad personal en perjuicio de las víctimas y sus familiares (artículo 5.1 y 5.2) el derecho a la libertad personal en perjuicio de las víctimas (artículo 7) y por la violación de los derechos, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)<sup>8</sup>.

En esta decisión, la Corte determinó que la masacre tuvo lugar en el marco de un contexto de violencia generalizada en contra de funcionarios judiciales y a su vez en aplicación de un contexto normativo expedido por el Estado, que permitió la creación y fortalecimiento de grupos paramilitares, lo cual incidió en que el grupo armado ilegal conocido como “Los Masetos” apoyado en las fuerzas regulares del Estado, consumaran la masacre. A su vez consideró la especial gravedad de estos hechos, por cuanto *“el Estado es responsable de una masacre ejecutada contra sus propios funcionarios judiciales cuando se encontraban investigando violaciones de derechos humanos los cuales fueron cometidos brutalmente”*. (Corte IDH, 2007).

La Corte IDH homologó el acuerdo parcial de reparaciones concertado entre el Estado y los representantes de las víctimas y ordenó otras medidas de reparación. Estas contemplan: investigar, juzgar y sancionar a los responsables, la adecuación de los programas de protección de víctimas, testigos y funcionarios judiciales, prestar atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas, la ubicación de una placa conmemorativa en el Palacio de San Gil y en el complejo judicial de Paloquemao y la publicación de un documento sobre la Masacre de La Rochela.

---

<sup>8</sup> En el informe de fondo la Comisión concluyó que el Estado es responsable por: la violación del derecho a la vida contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana. Así como por la violación del derecho a la protección judicial previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares; todos ellos en conjunción con el incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de dicho tratado”.(Comisión corte Interamericana de Derechos Humanos,2007).

Ante estas disposiciones, el estado reconoció su culpabilidad frente a los hechos sucedidos, pido perdón a las víctimas.

En lo que respecta a la construcción de memoria, se instaló una placa conmemorativa en el complejo judicial de Paloquemao, en la ciudad de Bogotá, así como también la publicación de un libro que data de la descripción de los hechos sucedidos. Por su parte la Unidad de Atención y reparación Integral a las víctimas, comenzó el pasado 15 de Abril del año en curso un proceso de reparación colectiva, brindando los elementos necesarios para la consolidación de procesos que le apuesten al cambio cultural, a la reconciliación y la reparación integral de las víctimas. En la actualidad, el Colectivo y Cejil, organizaciones representantes de las víctimas y sus familiares, adelantan un proceso de concertación con las distintas entidades del Estado, así como también el fortalecimiento del proceso investigativo, con el fin de dar cumplimiento adecuado a las diferentes medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

**-Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia 25 de Noviembre de 2006. Serie C n. 159.**

La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extra patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la libertad derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas. (Unidad de Restitución integral de Víctimas, 2014).

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Frente a estas circunstancias la corte ordeno al Estado Colombiano indemnizar a los familiares de las víctimas, por daños materiales e inmateriales, mediante recursos económicos acordes a la sentencia. También se deberá completar eficazmente un plazo razonable para la investigación de

todos los partícipes en la masacre. Adoptar también medidas para que las violaciones por derechos humanos sean efectivamente investigadas con el fin de evitar la repetición, buscando consigo identificar a las víctimas desaparecidas “*entregando los restos mortales a los familiares y cubrir con los gastos de entierro*” (sentencia, 25: 2007).

Entre las medidas también se contemplan la ejecución de una denuncia pública y el reconocimiento de la responsabilidad internacional<sup>9</sup>.

Inicialmente el Estado Colombiano reconoció en Abril de 2009 públicamente su culpabilidad. Consigo ha desarrollado conjuntamente con sus estructuras jurídicas y administrativas, sistemas de reparación a las víctimas, “*sistemas de reparación focalizadas territorialmente*” (Unidad de restitución integral de víctimas, 2013).

Diseñadas para crear mecanismos y “*sinergias para la efectiva articulación de las entidades responsables de la reparación integral*”. (Ley 1448 de 2011). Actualmente, la unidad para las víctimas genera acompañamiento en el proceso de retorno por parte de la comunidad de Pueblo Bello, sujeta a sistemas de reparación colectiva<sup>10</sup> de la población afectada y sus familias. “*El 16 de agosto y el 20 de septiembre del 2013 se realizaron jornadas en las que se atendió y orientó a la población víctima vulnerable en servicios, reparación individual, caracterizaciones de asistencia, orientación y prescripción en el registro de tierras*” (Unidad de restitución integral de víctimas, 2013). Frente al cumplimiento de las demás medidas las víctimas aún siguen a la espera de conseguir finalmente la reparación integral dictaminada por la corte.

---

<sup>9</sup> La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

<sup>10</sup> La medida de reparación colectiva, se construirá un “Centro Educativo Interactivo” de forma conjunta entre la Unidad de Víctimas y la Gobernación de Antioquia. El Incoder, teniendo en cuenta que la cabecera corregimental de Pueblo Bello es considerada como rural, priorizará la zona para la titulación de las tierras.

**-Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.**

En su demanda, la Comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia.

La Comisión alegó que la “responsabilidad del [...] Estado [...] se derivaba de los presuntos actos de omisión y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos denominados paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que [presuntamente] perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento”.

Asimismo, la Comisión señaló que transcurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no había cumplido aún en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las [presuntas] víctimas y sus familiares”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006)<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Asimismo, la Corte declaró en su Sentencia que el Estado violó, a) el derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, consagrado en el artículo 6.2 de la Convención Americana; b) el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7; c) el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21; d) el derecho establecido en el artículo 11.2 de la Convención relativo a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio; e) el derecho de circulación y de residencia, consagrado en el artículo 22; f) el derecho a las medidas de protección que por condición de menor requerían, consagrado en el artículo 19; g) el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5; y h) los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención (Puntos resolutivos 1 a 13 Sentencia de 1 de julio de 2006).

El Estado se encuentra en la obligación de investigar y sancionar a los responsables, contribuir en los procesos de investigación, así como también las disposiciones generales dictaminadas por la corte con sentido de reparación, otorgar garantías de seguridad a víctimas y testigos así como a los pobladores de Ituango *“En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”*(Sentencia Julio1; 2006). Contribuyendo consigo a evitar la impunidad y garantizar la no repetición de los hechos.

Frente a las instancias dictaminadas por la corte, el Estado ha cumplido de forma parcial con sus obligaciones, distinguiendo: primero el reconocimiento público de culpabilidad sobre el hecho, la reconstrucción de memoria mediante la fijación de una placa conmemorativa, reparación material, según lo dictaminando en la sentencia.

En lo que respecta al proceso de investigación, se encontraron y reconocieron los culpables intelectuales y materiales de los hechos, se dictó frente a ellos orden de captura, condena y prisión. Actualmente se desarrollan programas institucionales en aras de generar tranquilidad a quienes deseen retornar a sus tierras y en condiciones de violencia hayan tenido en el pasado que abandonarlas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está en la primera etapa de esa reparación colectiva. Aunque las medias de restitución avanzan a paso lento, las mismas no han sido cumplidas en su totalidad.

---

**-Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.**

Hechos referidos como ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán en el Departamento de Meta, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, ingresó al lugar de los hechos, realizando múltiples matanzas y torturas a la comunidad. Sin que el estado hiciera presencia.

La República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado es responsable de la violación del derecho al debido proceso y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Frente a estas instancias las recomendaciones efectuadas al Estado Colombiano consistieron en llevar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todas las personas responsables de la masacre cometida contra aproximadamente 49 víctimas en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, adoptando las medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones cometidas por el Estado y las garantías necesarias de no repetición. También reparar material e inmaterial según el caso lo amerite, disponiendo de los recursos médicos y psicológicos para garantizar reparación individual y colectiva de la población.

La reconstrucción de memoria mediante la fijación de una placa conmemorativa, reparación material, según lo dictaminando en la sentencia, la implementación de un programa

habitacional para proveer vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran.

En lo que respecta al proceso de investigación, se encontraron y reconocieron los culpables intelectuales y materiales de los hechos, dictaminando frente a ellos orden de captura, condena y prisión. Comenzó un proceso de reparación individual y colectiva por parte de las instancias administrativas del estado y sus programas de reparación integral a víctimas del conflicto. En lo que respecta a la reparación económica está también se cumplió de acuerdo a lo dictaminado por las sentencias de la corte.

En este proceso, el acompañamiento estatal se ha medido por el cumplimiento de las exigencias dictaminadas por la corte, en aras de establecer reparación integral a las víctimas.

Es de señalar que, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, calendada el 23 de Noviembre de 2012, que en supervisión del cumplimiento de la sentencia, proferida por esa instancia contra el Estado colombiano, declaró:

“ (...)

3. Que según la información presentada por el Estado con posterioridad a la emisión de la Sentencia, en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma y como resultado de haber reactivado las investigaciones en atención a la obligación estatal de investigar los hechos e identificar a las víctimas, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Rodríguez, Manuel Arévalo, Omar Patiño Vaca y Eliecer Martínez Vaca, así como sus familiares (incluidos en la Sentencia o identificados posteriormente), no deben ser considerados como víctimas del caso y las reparaciones ordenadas a su favor no deben tener efectos, según lo señalado en los párrafos considerativos 18, 24, 30, 34, 38 y 44 de la presente Resolución. En consecuencia, la Corte no continuará supervisando los extremos de la Sentencia en lo que atañe a la consideración de esas personas como víctimas y de sus familiares como beneficiarios.”



**-Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.**

Los hechos se describieron como ocurridos el 24 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C. cuando el señor Wilson Gutiérrez Soler fue privado de la libertad por supuestos agentes del Gula, trasladado a un sótano en donde fue torturado, hasta que se vio en la obligación de firmar una declaración en la que aceptaba los cargos de extorsión. Designándole para su defensa un abogado inidóneo.

El 9 de octubre de 2003 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe No. 45/03, mediante el cual concluyó que: el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 5(1)(2) y (4), 7(1) (2) (3) (4) (5) y (6), 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 8(2)(g) y 8(3) y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, en razón de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fue objeto cuando se encontraba bajo la custodia del Estado y el incumplimiento con las garantías del debido proceso y el derecho a la protección judicial a la hora de investigar las violaciones denunciadas y juzgar a los responsables. El Estado es asimismo responsable por incumplir su deber de garantía con relación a las violaciones padecidas por la víctima cuando se encontraba bajo su custodia y por la ausencia de reparación del daño causado, incluyendo el derecho a la justicia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Al respecto, la Comisión recomendó al Estado Colombiano, la adopción de las medidas necesarias para investigar y juzgar *“a los responsables de las violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, ante los tribunales ordinarios, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia militar, conforme lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005). También adoptar las medidas necesarias para la reposición y reparación integral de las víctimas como consecuencia de las violaciones de

derechos humanos, garantizando consigo medidas de no repetición. En lo que respecta a los hechos deben ejecutarse las respectivas investigaciones para sancionar a los culpables y responsables, así como también capacitar a los miembros de la fuerza pública en DDHH y DIH.

En este sentido las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento con lo decretado, comenzaron reconociendo la culpabilidad de hecho, reparación económica. El estado cumplió con la publicación de los apartes de la sentencia, se instauraron cursos a los miembros de las fuerzas armadas y policiales sobre garantías y protección de los derechos humanos y la integridad personal. Reparación individual y tratamientos médicos, hacen parte también de los procesos que deberán tenerse en cuenta para la atención y reparación integral de las víctimas

**-Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.**

Los hechos ocurrieron el día 06 de octubre del año 1987 en Municipio de Puerto Boyacá, sitio en el cual desaparecieron 19 comerciantes 17 de ellos fueron detenidos por el grupo delincuencia, llevados a la finca de uno de los comandantes, en donde fueron asesinados, descuartizando sus cuerpos para lanzarlos al caño “El Ermitaño” afluente del río Magdalena, por no pagar los “tributos” impuestos por ellos y, al considerar que vendían armas a los grupos subversivos situados en el Magdalena Medio.

La misma suerte corrieron dos personas allegadas de uno de los comerciantes, quienes algunos días después de la desaparición de los primeros, iniciaron la búsqueda en el sector de los hechos, sin que se volviera a saber de su paradero.

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana por la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Flores Contreras1, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro,

Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández<sup>2</sup> (en adelante “las presuntas víctimas” o “los 19 comerciantes”) el 18 de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio.

Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las mencionadas presuntas víctimas y sus familiares, así como que determinara si Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en relación con los últimos dos artículos alegados. (Comisión IDH, 2004).

Los derechos que fueron encontrados violados por parte de la Corte IDH, fueron: derecho a la vida, derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial *“en perjuicio de las mencionadas víctimas y sus familiares; al igual que el artículo 1.1 que establece la obligación de respetar y garantizar esos derechos”* (Comisión IDH, 2004).

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado Colombiano adoptar todas las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas recibieran una adecuada y oportuna reparación como consecuencia de las alegadas violaciones.

Entre ellas, realizar una investigación completa, imparcial y objetiva, con el propósito de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de las víctimas. *”Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que condenara al Estado a pagar las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano”*. (Comisión IDH, 2004).

Frente al cumplimiento estatal, se reconoció públicamente la responsabilidad frente al caso, como soporte rector de memoria se estableció un monumento.

La indemnización a las víctimas se aproxima a un 90% de su cumplimiento en lo que respecta a la reparación económica, y frente a la reparación inmaterial se prestaron servicios médicos y de atención Psicológica en aras de contribuir a la reparación integral de las víctimas.

**- Las Palmeras Vs. Colombia.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96

Hechos acontecidos el día 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras del Municipio de Mocoa en el Departamento de Putumayo, donde fueron ejecutadas seis personas en los alrededores y dentro de la escuela de la localidad. Luego de la masacre fueron presentadas como subversivos muertos en combate. El estado es administrativamente responsable por ejecuciones extrajudiciales de Artemio Pantoja y otras seis personas. Así como también responsable por violación del derecho a la vida, garantías judiciales y protección judicial.

La responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, William Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norberto Cerón Rojas, correspondiente a la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedó establecida por las dos sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fechas 14 de diciembre de 1993 y 15 de enero de 1996. (Corte IDH, 2002).

Frente la ocurrencia de estos hechos, la corte determino, investigar los factores que produjeron las violaciones de derechos humanos, así como sancionar a los directos responsables. Generar una publicación verídica sobre lo ocurrido e identificar los restos mortales de las víctimas y la entrega de los mismos a sus familias.

El Estado reconoció públicamente su culpabilidad frente a este hecho, así como también efectuó la publicación de los resultados penales del proceso de investigación en diarios de circulación nacional y páginas web oficiales. La investigación, arrojó los culpables materiales e intelectuales resultantes del proceso, así como también el pago de indemnización a sus familiares.

### **-Caso Caballero Delgado Vs Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22**

Los hechos sucedieron el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, lugar en el cual, el señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana, fueron capturados ilegalmente y luego asesinados desapareciendo sus cuerpos.

La Comisión solicitó que se condenara a Colombia por la violación de los siguientes derechos: artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención que establece la obligación de respetar y garantizar esos derechos, en perjuicio de los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana<sup>12</sup>. (Comisión IDH).

Frente a estas instancias, la recomendación dada al estado consistió en llevar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todas las personas responsables de la masacre. Adoptando las medidas necesarias para que los

---

<sup>12</sup> El 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, fueron retenidos por una patrulla militar, conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonado en la base militar el Líbano. (Jurisdicción de San Alberto). Adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. [http://cd3.uniandes.edu.co/sistema\\_derechos\\_humanos/sistemas\\_principales/sistema\\_interamericano/documentos/corte\\_interamericana\\_de\\_derechos\\_humanos/casos/caso\\_caballero\\_delgado\\_y\\_santana\\_vs\\_colombia](http://cd3.uniandes.edu.co/sistema_derechos_humanos/sistemas_principales/sistema_interamericano/documentos/corte_interamericana_de_derechos_humanos/casos/caso_caballero_delgado_y_santana_vs_colombia) Consultado el 6 de Octubre de 2014.

afectados y sus familias recibieran una reparación adecuada por las violaciones cometidas por el Estado, adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse.

Así como generar reparación material e inmaterial según el caso lo amerite, disponiendo de los recursos médicos y psicológicos para garantizar reparación individual y colectiva de la población.

Las medidas de reparación han sido cumplidas en su mayoría, aportando a la dignificación de las víctimas. Se reconoció la culpabilidad del Estado públicamente en este hecho. El acompañamiento ha estado generado por la inclusión de terapias médicas, psicosociales y fuentes de reparación individual y colectiva. La reparación material también se efectuó según la disposición de la corte. La localización de los restos de las víctimas y entrega de los mismos a sus familiares se encuentra pendiente, al igual que la sanción de los responsables.

## **CONCLUSIONES.**

La existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permitido generar nuevas concepciones frente a la significancia de la reparación de las víctimas. La participación de Colombia como miembro ratificado, ha contribuido a generar procesos de investigaciones profundas en las que las leyes internas de los países no han resultado suficientes y la defensa del estado presenta un tono muy opaco. El país se ha desangrado, la humanidad implora justicia y paz, pero en muchos casos ha sido un clamor mudo, un grito ahogado y un dolor que se había convertido en impotencia.

Si bien es cierto, con esto se ha conocido la otra cara del conflicto y se ha contribuido de manera sustancial a la construcción de la memoria histórica en nuestro país desde esta perspectiva, no lo es menos, que falta mucho camino por recorrer para encontrar esa paz tan anhelada y que de todos nosotros depende aportar con acciones esa edificación por la grandeza, el respeto y la integridad de una naciente Colombia, sin oportunismos, con verdadero perdón y con sincero

arrepentimiento para no repetir estos execrables episodios de zozobra, dolor, angustia y desesperación que en todo momento brota de las entrañas de la tierra y permanece flotando en el espacio ese interrogante de aquellas víctimas invisibles.

En lo que respecta a la reparación se ha hecho hincapié en que ésta no constituye solamente recursos económicos, sino también todo un proceso de resignificación del individuo con su entorno, valiéndose de las instancias y programas de las que dispone el Estado para concebir participación social, reintegro y reparación.

Resulta motivo de reflexión acerca del cumplimiento y efectividad de las medidas de reparación integral dictadas por la Corte Interamericana de derechos humanos; ya que, su enfoque se reseña a la reparación, lo que constituye el fin último del procedimiento contencioso ante el Sistema Interamericano.

Por su parte el Estado Colombiano, continúa un proceso de cumplimiento frente a cada una de las exigencias dictaminadas por la corte. En muchos de los casos se ha hecho justicia, otros tantos aún continúan en procesos de investigación y la reparación esperada por las víctimas aún se encuentra en palmario, fluctuante y a la expectativa.

Se pudo establecer el conocimiento de algunos de los parámetros utilizados en las menciones de reparación integral a las víctimas, si bien existen algunos patrones generales de seguimiento, los mismos no aplican para todos los casos de manera específica, si no que se ajustan al hecho en mención.

Entre las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones de DDHH, se encuentran: La verificación de los hechos, la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de personas desaparecidas, secuestros y la ayuda inmediata para recuperarlos y/o identificarlos. Se han creado y organizado diferentes grupos de trabajo interinstitucional con el propósito de establecer la verdad, justicia y se logra la reparación.

Una declaración oficial que restablezca de manera parcial o contribuya al proceso de dignificación de las víctimas y sus derechos. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades, sanciones judiciales y administrativas a las que haya lugar, así como también, la conmemoración y homenaje a la reconstrucción de memoria histórica.

Oportuno resulta reiterar en este acápite, que uno de los avances sustanciales más importantes en los procesos internos de reparación, es la ley de víctimas, la que constituye una carta de derecho sobre la cual pueden exigir, ocupando un lugar importante en el desarrollo de la agenda pública nacional, la reparación no solo debe restituir lo perdido, si no por el contrario brindar un abanico de posibilidades que generen el acceso a derechos básicos, garantizando la no repetición del hecho que las victimizó.

En la ley de víctimas y restitución de tierras (ley 1448 de 2011) se establecen los marcos de acción de la ley, entre los que se destacan: medias de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, encontrando consigo la implementación de programas de atención psicosocial e integral a víctimas del conflicto armado. Las estrategias permitirán a las víctimas enfrentar el reto de reconstrucción del proyecto de su vida: familiar, social, educativo, cultural, laboral, comunitario llegando a superar su capacidad de adaptación.

Todas estas, constituyen estrategias de reconstrucción y dignificación. La corresponsabilidad de las instituciones administrativas y judiciales a nivel Nacional y la cooperación de organismos internacionales en aras de velar por la protección de los Derechos Humanos constituyen los fundamentos de las principales alianzas. En muchos de los casos, la impunidad es un principio manifiesto en las legislaciones locales, lo que impide, que los juicios y procesos investigativos se lleven a cabo en felices términos, incidiendo de forma directa en la falta de confianza en las instituciones locales y en la acción de la justicia Nacional.



Podría considerarse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una ligera tensión entre el garantismo y el eficientísimo con inclinación hacia el eficientísimo. Se observa desde el punto de vista procesal y probatorio esta propensión en relación con la extensa libertad conferida para practicar pruebas, como lo es la denominada prueba *affidavit* y la aplicación del principio " *iura novit curia*" Todo en procura de una amplia y total protección a las "víctimas".

Como se ha insistido en el presente artículo, el principal fundamento es la protección de los seres humanos y sus derechos, el papel de instancias internacionales que velen por la protección de las mismas, corresponden a sistemas operativos y redes internas de trabajo cuyo propósito radica en la dignificación y reparación de los individuos que han sido afectados a causa del conflicto armado interno, características importantes para el desarrollo social de un país.

Sea oportuno traer a colación el tema de la garantía de no repetición. ¿Quién puede asegurar que esto sea cierto y se cumpla? En realidad, el éxito del proceso que adelantamos en nuestro país no se produce con el solo tronar de los dedos, se requiere hacer un alto en el camino y entender que como consecuencia del cumplimiento o no de las sentencias, se pretende concluir en un logro perfecto de paz y armonía, evitando a toda costa el caer en el riesgo de involución.

Se ha sembrado la semilla de paz con los valores humanos, que forman en su conjunto esa semilla que brota del interior del ser humano y que parte de cada uno de los colombianos. Es un llamado de atención ante los pronunciamientos de la Corte Interamericana, para concientizarnos, para no crear una brecha destructiva que descomponga la sociedad, para hacernos responsables de esta sociedad y para entender que las víctimas somos todos.

Un final en el que no puede haber vencedores ni vencidos, porque eso engendraría venganza y odio. ¿Será posible como se diría en el argot popular: partir de “cero” desde cada uno de los corazones de todos y cada uno de nosotros? ¿Es el perdón más no el olvido lo que daría fuerza para no repetir lo que debe ser irrepetible? Con el anhelo de una paz plena, mas no acallada de conciencia, una paz íntegra, no la de ilusión sino la de convicción y paz que brinde seguridad a las generaciones venideras, se logrará dar vida a esa semilla divina de esperanza que nos convoca a cumplir, a respetar y a vivir armónicamente dejando vivir con bases de respeto.

Es necesario renacer de las cenizas como el ave fénix, para empezar de nuevo... Nos queda entonces, el todo y la nada... la certeza y la incertidumbre... en especial, queda el vacío que no representa la ausencia sino la presencia de algo infinito.

Resulta imperante reflexionar y contextualizar a cada instante acerca del cumplimiento y efectividad de las medidas de reparación integral dictadas por la Corte Interamericana de derechos humanos frente a la responsabilidad del Estado y las consecuencias de todo orden que esta representa y sin dejar de enfocar la referencia a la reparación integral que constituye el fin último del procedimiento contencioso ante el Sistema Interamericano.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Análisis Víctimas (2013). Sitio Web.[En línea]. Bogotá D. C. [consultado el 10 de septiembre de 2014. Disponible en Internet]. <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Exhumaciones.htm>

Arango, R. (2004). Derechos, Constitucionalismo y Democracia. Bogotá: Universidad Externado.

Bitar, Sebastián. (2007). Los primeros pasos de los derechos Humanos en Colombia: la adaptación estratégica del gobierno de Julio Cesar Turbay. Bogotá: Uniandes.

Caballero Delgado Y santana. Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 5 de octubre de 2014]. Disponible en internet. [http://cd3.uniandes.edu.co/sistema\\_derechos\\_humanos/sistemas\\_principales/sistema\\_interamericano/documentos/corte\\_interamericana\\_de\\_derechos\\_humanos/casos/caso\\_caballero\\_delgado\\_y\\_santana\\_vs\\_colombia](http://cd3.uniandes.edu.co/sistema_derechos_humanos/sistemas_principales/sistema_interamericano/documentos/corte_interamericana_de_derechos_humanos/casos/caso_caballero_delgado_y_santana_vs_colombia)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica. Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 1 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Convenios de Ginebra 1949 y sus protocolos Adicionales. Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 1 de octubre de 2014]. Disponible en internet <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Contenciosos Corte IDH. Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 1 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>

\_\_\_\_\_  
Estatutos Corte IDH. Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 1 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

\_\_\_\_\_  
Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. (Sentencia Julio, 2004). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 3 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)

\_\_\_\_\_  
Caso Gutiérrez soler Vs. Colombia. (Sentencia Julio, 2006). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 2 de septiembre de 2014]. Disponible <http://corteidhblog.blogspot.com/2013/07/supervision-de-cumplimiento-de.html>

\_\_\_\_\_  
Caso Escué Zapata Vs. Colombia. (Sentencia Julio, 2007). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 5 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escue\\_21\\_02\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escue_21_02_11.pdf)

\_\_\_\_\_  
Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Rio Caicara. (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Sentencia Noviembre 2013). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 2 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

\_\_\_\_\_  
Caso Masacre Ituango Vs. Colombia. (Sentencia Julio, 2006). ).Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 2 de septiembre de 2014]. Disponible <http://corteidhblog.blogspot.com/2013/07/supervision-de-cumplimiento-de.html>

\_\_\_\_\_  
Caso Masacre La Rochela Vs. Colombia. (Sentencia Mayo, 2007). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 2 de septiembre de 2014]. Disponible [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)

\_\_\_\_\_  
Caso Las Palmeras Vs. Colombia. (Sentencia Noviembre, 2002). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 6 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_96\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf)

\_\_\_\_\_  
Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. (Sentencia Mayo, 2010). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 3 de septiembre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/Sentencia\\_Manuel\\_Cepeda.pdf](http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/Sentencia_Manuel_Cepeda.pdf)

\_\_\_\_\_  
Caso Masacre Mapiripán Vs. Colombia. (Sentencia Septiembre, 2005). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 3 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

\_\_\_\_\_  
Caso Masacre Pueblo Bello Colombia. (Sentencia Noviembre 2006). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 2 de septiembre de 2014]. Disponible en Internet]. [HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/DOCS/CASOS/ARTICULOS/SERIEC\\_159\\_ESP.PDF](http://WWW.CORTEIDH.OR.CR/DOCS/CASOS/ARTICULOS/SERIEC_159_ESP.PDF)

\_\_\_\_\_ Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. (Sentencia Septiembre 2012). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 3 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_248\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_248_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Masacre Santo Domingo Vs. Colombia. (Sentencia Noviembre, 2012). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 3 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_248\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_248_esp.pdf)

\_\_\_\_\_ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. (Sentencia Julio, 2009). Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 6 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. [http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/valle\\_jaramillo.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/valle_jaramillo.pdf)

El recorrido del caso Cepeda para convertirse en crimen de Estado. Sitio Web. [En línea] Bogotá D.C. [Consultado 5 de octubre de 2014]. Disponible en Internet. <http://www.verdadabierta.com/>

Huertas A. (2006). La Colombia Internacional. Bogotá Universidad de los Andes.

Interpretaciones sustanciales ley de víctimas Colombia (2012). [En línea]. Bogotá D. C. [consultado el 12 de septiembre de 2014]. Disponible en internet. <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>

*Ley de Víctimas - Unidad Víctimas*. [En línea]. Bogotá D. C. [consultado el 09 de septiembre de 2014]. Disponible en internet. <http://www.unidadvictimas.gov.co/normatividad/LEY+DE+VICTIMAS.pdf>

Organización de las Naciones Unidas ONU. Asamblea General. Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 1 de octubre de 2014]. Disponible en internet. <http://www.un.org/es/documents/ag/res/40/list40.htm>

Secretaría técnica de Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de Justicia Penal. . Sitio Web. [En línea]. [Consultado el 4 de octubre de 2014]. Disponible en internet <http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/CriteriosInternacionales>

Unidad de Reparación integral a las Víctimas. Sitio Web. [En línea]. Bogotá D. C. [consultado el 21 de septiembre de 2014]. Disponible en internet. <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/conozca-sus-derechos/reparacion-integral>

\_\_\_\_\_ Masacre Pueblo Bello. Sitio Web. [En línea]. Bogotá D. C. [consultado el 1 de septiembre de 2014]. Disponible en internet. <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/INDEX.PHP/EN/COMPONENT/CONTENT/ARTICLE/79-NOTICIAS/1744-LA-COMUNIDAD-DE-PUEBLO-BELLO-EN-CAMINO-A-LA-REPARACION>

\_\_\_\_\_ Masacre la Rochela Vs Colombia. Sitio Web. [En línea]. Bogotá D. C. [consultado el 1 de septiembre de 2014]. Disponible en internet. <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/79-noticias/1745-unidad-para-las-victimas-recuerda-25-anos-de-masacre-de-la-rochela>

